



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: **DESPACHO COMISORIO No. 011** proveniente del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión de Carmen Rosa Urrutia de Velásquez. rad. 11201300405.

RADICADO: 11001400300520206666-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA VELASQUEZ URRUTIA, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020 - corregido en providencia de 10 de febrero pasado-, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la comisión de entrega ordenada por el Juzgado 32 de Familia de la ciudad.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento, señala el apoderado de la señora ROSA ELVIRA VELASQUEZ URRUTIA, que la diligencia de entrega se debe suspender dado que su poderdante se encuentra en “posesión” del bien inmueble objeto de entrega y adelanta “proceso declarativo de prescripción adquisitiva” ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de esa ciudad, radicado bajo el No. 2019-161, habiéndose admitido la demanda el 08 de abril de 2019, por lo que, en su criterio, existe “pleito pendiente”.

Agrega que existe “oposición de un tercero poseedor que es la señora ROSA ELVIRA VELASQUEZ URRUTIA”

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Consagra el artículo 39 del Código General del Proceso que “La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.



(...) Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.**

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.”. (negrilla fuera del texto)

En el caso bajo análisis, se advierte que el Juzgado comitente remitió el Despacho comisorio N°11 del 15 de octubre de 2020, razón por la cual se procedió a fijar fecha y hora para su iniciación.

Destáquese que, ni en el derecho sustancial como tampoco en el estatuto procesal civil, existe disposición alguna que indique que se debe suspender el inicio de la diligencia, por las razones a que alude la recurrente en su escrito. No, el hecho que se esté tramitando un proceso de pertenencia que involucra el inmueble respecto del cual recae la entrega, de ninguna manera impide que se dé inicio a tal diligencia.

Finalmente, se advierte que, conforme el artículo 309 del C.G.P, las oposiciones que se formulen antes de estar identificado el bien, no pueden aun ser consideradas.

Por lo tanto, no es de recibo lo alegado por la opugnante, por lo que resulta imperioso mantener incólume la providencia objeto de censura.

Frente al recurso de apelación, el mismo se ha de negar por no estar señalado en el artículo 321 del C.G.P , ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020- corregido en providencia de 10 de febrero pasado-, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recuro de apelación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Miguel Leonardo Mejía Gutiérrez, como apoderado de Rosa Elvira Velásquez Urrutia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 39
Fijado hoy 31 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bcc92b7c85a3d0ad6ce86437de858a7021b9d6d2697a4f5ab9d74dab26be1ce

Documento generado en 28/05/2021 09:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>